



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3899/2016/2/CA1

Sala II - CFP 3899/2016/2/CA1

MACRI, Francisco s/nulidad

Juzgado 7 secretaría 14

//////////nos Aires, 8 de marzo de 2017.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Francisco Macri, ejercida por el Dr. Jorge Eduardo Anzorreguy, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 13/5 de este incidente a través de la cual no hizo lugar a la nulidad impetrada respecto del decreto a través del cual tuvo como amigos del Tribunal a Fernando Ezequiel Solanas y Alejandro Enrique Olmos.

II. Para la recurrente, el agravio radica en que la arbitrariedad de la admisión de personas que no reúnen las condiciones a que ha hecho referencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afecta la igualdad de armas, en tanto su actuación -conforme puede extraerse de la naturaleza y alcances de sus presentaciones-, inclina el proceso en perjuicio de su representado y en contra de la finalidad consultiva que caracteriza su intervención.

III. Ahora bien. La lectura de lo decidido a la luz de los argumentos desarrollados y los antecedentes obrantes en la causa revela la presencia de los vicios a que hace referencia la parte.

En primer lugar, por cuanto el decreto de fs. 1462/3 no contiene las razones por las cuales se asignó el rol cuestionado, en tanto el *a quo* se limitó a recrear los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para luego referirse en abstracto a la actividad parlamentaria que desempeña Solanas, pero sin explicitar concretamente por qué, en este caso y a la luz de la transformación que se fue dando durante su desarrollo, su intervención posee la capacidad para alcanzar la finalidad de “*expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio*”, conforme el propio magistrado postulara. Es así como sus afirmaciones, genéricas respecto de uno de los peticionantes y totalmente

ausentes en lo que atañe al otro, conforman la arbitrariedad que habilita la sanción propiciada.

Pero a su vez, y en segundo término, lo que se observa es que dicha falencia argumental no es más que el reflejo de la confusión que informa este proceso: tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el Sr. Juez han diversificado la pesquisa y, a casi un año de su inicio sin avances cualitativos en lo que hace a la hipótesis inicial, han irrumpido sus límites desdibujándolos de forma tal que, incluso, el objeto de otros procesos se está viendo alcanzado por la extensión que actualmente se ha dado a la presente -conf., por ejemplo, la certificación efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41 a fs. 1808 y el expediente que tramitara ante el Juzgado n° 2 de este fuero-.

Sobre esto último y a modo de ejemplo, debe apuntarse que el aporte efectuado por quienes han sido tenidos como amigos del Tribunal se vincula con circunstancias acaecidas en los años '80 y cuya relevancia penal -conforme reconocen- fue examinada en el marco de aquél -conf. fs. fs. 1411/2, 1603/5 y 1677/9-.

A esta altura es de mencionar que sólo su particular método de llevar adelante esta causa -diverso al que se observa en otros procesos en los que interviene-, ha dejado sin norte la investigación: el esforzado intento del Sr. Juez instructor por mostrarse equidistante derivó en su propio alejamiento del rol de director del proceso, coadyuvando de esa forma a la actual indefinición. La propia necesidad del Sr. Fiscal de “redefinir” los límites -que actualmente giran en derredor de “los contornos de un entramado societario desplegado mediante el recurso jurídico de las sociedades offshore en varios países”- es su más fiel expresión -conf. fs. 15, 792, 965 y 1915-,

Pero sin dudas, también lo es el decreto que otorgó a Solanas y Olmos el rol de amigos del Tribunal

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución obrante a fs. 13/5 de este incidente y, consecuentemente, **DECLARAR la NULIDAD** del punto 4. del decreto de fs. 1462/3 de la causa -artículos 123 y 163 del Código Procesal Penal de la Nación-.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3899/2016/2/CA1

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-
Laura V. Landro

Cn°38.947; Reg n° 42.652

CU